

de estrados, y lo dejen á quien pertenece, ley 7, tit. 25, lib. 2. Los escribanos de cámara de las audiencias y juzgados ordinarios tengan libro de penas, condenaciones y multas para la cámara y otros efectos, de que den testimonios á los oficiales reales y receptor, ley 8, tit. 25, lib. 2. Los escribanos de cámara asienten las penas y depósitos en el libro general del presidente y cada uno le tenga aparte para que se confieran, ley 9, tit. 25, lib. 2. Los escribanos de cámara tomen la razon de las condenaciones y la den á los contadores de cuentas, en qué forma y con qué penas, ley 10, tit. 25, lib. 2. Para los cargos de los receptores en las cuentas se saquen los testimonios de los escribanos, ley 11, tit. 25, lib. 2. Los receptores de penas de cámara se hallen en las audiencias los días de sentencias, y los escribanos les entreguen testimonios de las condenaciones, ley 12, tit. 25, lib. 2. Los receptores de penas de cámara no lleven porte de las condenaciones, si no estuvieren ejecutoriadas, ley 13, tit. 25, lib. 2. Los receptores de penas de cámara no paguen libranzas por ayudas de costa en penas de cámara, quitas, ni vacaciones, ley 14, tit. 25, lib. 2. No se libren gratificaciones en penas de estrados, ley 15, tit. 25, lib. 2. Las audiencias no libren en penas de cámara, ni otros efectos, aguinaldos, ni ayudas de costa, ley 16, tit. 25, lib. 2. Los libramientos que dieren las audiencias en penas de cámara y estrados se paguen procediendo de salarios, ley 17, tit. 25, lib. 2. Ningunos maravedís se reciban en cuenta á los oficiales reales por la cobranza de penas de cámara, l. 18, t. 25, lib. 2. No se aumenten salarios por su administracion, ley 19, tit. 25, lib. 2. Las mercedes en penas de cámara no se entiendan en descaminos, ley 20, tit. 25, lib. 2. Las audiencias no libren en penas de cámara ni gastos de estrados mas de lo que cupiere en estos géneros ley 21, tit. 25, lib. 2. Declárase quien pueda librar en gastos de estrados y de justicia, ley 22, tit. 25, lib. 2. Las libranzas en penas y gastos no se paguen de hacienda real, ley 23, tit. 25, lib. 2. Las libranzas en pena de cámara se paguen por antelacion, ley 24, tit. 25, lib. 2. Los receptores de penas de cámara den cuenta cada año de ellas y de los demas géneros, y hágaseles bueno á diez por ciento, ley 25, tit. 25, lib. 2. No se pase partida de penas de cámara, no siendo librada por orden del rey, ley 26, tit. 25, lib. 2. Cada año se haga cargo á los receptores ú oficiales reales de las penas de cámara, ley 27, tit. 25, lib. 2. Los vireyes ó presidentes no libren en hacienda real ni en penas de cámara lo consignado en gastos de justicia, ley 28, tit. 25, lib. 2. Y gastos no se reciba en cuenta ninguna libranza de virey ó presidente, dada sobre gastos de justicia á pagar en penas de cámara, ni aun á título de empréstito, ley 29, tit. 25, lib. 2. En poder de los receptores generales entren todas las condenaciones y allí se libren y no en los que las debieren pagar l. 30, tit. 25, lib. 2. No se dé mandamiento de soltura sin certificacion del receptor de estar pagada la condenacion de pena de cámara, ley 31, tit. 52, lib. 2. No entre en poder de los receptores de penas de cámara lo aplicado á las partes por injuria ó daño, ley 32, tit. 25, lib. 2. Los recepto-

res generales cobren las condenaciones en las ciudad y su distrito, y los alguaciles lo ejecuten sin llevar interés, ley 33, tit. 25, lib. 2. Téngase cuidado en la cobranza de las condenaciones, penas y multas y su cuenta, ley 31, tit. 25, lib. 2. Para la cobranza de penas y condenaciones se vea la ley 35, tit. 25, lib. 2. Los receptores de penas de cámara den fianzas, y el de la audiencia de los Reyes en qué cantidad, ley 36, tit. 25, lib. 2. El receptor general pueda nombrar personas para la cobranza y asfiancen, ley 37, tit. 25, lib. 2. Los escribanos de cámara reciban fianzas de los que fueren á cobrar penas de cámara y den testimonio al receptor con las calidades que se refieren, ley 38, tit. 25, lib. 2. En las condenaciones que hicieren las justicias ordinarias se guarden las leyes de estos reinos, que allí se declaran, ley 39, tit. 25, lib. 2. En los corregimientos de indios, donde el receptor general no nombrare persona que cobre las condenaciones, la nombre el corregidor y se le tome cuenta, ley 40, tit. 25, lib. 2. Las mercedes hechas en penas de cámara á ciudades, villas ó lugares, se entienden en las que aplicaren las justicias ordinarias, ley 41, tit. 25, lib. 2. Los gobernadores y corregidores tengan libro de condenaciones de penas de cámara, ley 42, tit. 25, lib. 2. Los mandamientos que dieren los receptores de penas de cámara y gastos, se guarden y cumplan por los corregidores y justicias, y los escribanos den testimonios, ley 43, tit. 25, lib. 2. Y gastos resérvese de las penas lo necesario para sustento y gasto de galeones y no se toque á la real hacienda, ley 44, tit. 25, lib. 2 (17). Se apliquen, depositen y gasten conforme á derecho, ley 45, tit. 25, lib. 2. No se paguen libranzas de penas de cámara, sin estar tomada la razon de ellas, ley 46, tit. 25, lib. 2. Y condenaciones que se mandaren traer al consejo no se gaste en otra cosa, ley 47, tit. 25, lib. 2. De las cartas y pliegos que el receptor general de penas de cámara ó los por él nombrados enviaren, no se paguen portes, ley 48, tit. 25, lib. 2. Los oficiales reales de una caja no paguen de las penas de cámara que se les enviaren de otras, y las remitan á estos reinos enteramente, ley 49, tit. 25, lib. 2. Cansadas en Cartagena no se lleven á Santa Fé, ley 50, tit. 25, lib. 2. Supla el tesoro de ellas para avío de religiosos, V. *Tesorero* en la ley 14, tit. 7, lib. 2. Aplicacion de las penas, con diferencia en cuanto las de cámara. V. *Audiencias* en la ley 154, tit. 15, lib. 2. Las asienten los escribanos: en qué libro y término. V. *Escribanos de cámara* en la ley 33, tit. 23, lib. 2. De ellas se pague el salario á los ministros de los visitadores de la tierra. V. *Oidores visitadores* en la ley 30, tit. 31, lib. 2. Concedidas á las ciudades, cuanto á su prorogacion. V. *Propios* en la ley 9, tit. 13, lib. 4. De ellas no se pague salario á los jueces que se refiere. V. *Pesquisidores* en la ley 23, tit. 1, lib. 7. Gástese lo necesario para conducir galeotes y desterrados del Perú. V. *Galeras* en la ley 12, tit. 8, lib. 7. No se libren en ellas. V. *Penas* en la ley 22, tit. 8, lib. 7. No se apliquen en las sentencias y entren

(17) Se declara que se deberá echar mano de dicho ramo en defecto de bienes propios de los mismos reos, (n. 2 lib.)

precisamente en poder del receptor, ley 23, tit. 8, lib. 7. Los oidores no apliquen las penas de cámara para paga de sus posadas, ley 24, t. 8, l. 7. Aplíquense las penas de las setenas para la cámara. V. *Setenas* en la ley 25, tit. 8, lib. 7. Si no hubiere gastos de justicia para seguir delinquentes, se suplan de penas de cámara, ley 26, t. 8, l. 7. Las penas aplicadas á la cámara por la introduccion del rezo, se pongan por cuenta aparte, ley 27, tit. 8, lib. 7, y V. *Libros impresos* en la ley 13, tit. 24, lib. 1. En ellas no se den ayudas de costa. V. *Situaciones* en la ley 19, tit. 27, lib. 1. Los receptores den cuenta á los oficiales reales. V. *Cuentas* en la ley 42, tit. 29, lib. 8. Pueda gastar la casa de contratacion. V. *Casa de contratacion* en la ley 54, tit. 1, lib. 9. Por salarios en la casa se paguen prorata. V. *Casa de contratacion* en la ley 96, tit. 1, lib. 9. Libros del juez de Cádiz y receptor para estas condenaciones. V. *Juez de Cádiz* en la ley 20, t. 4, lib. 9. Su aplicacion y depósito en las Islas de Canaria: remision á la casa de contratacion y razon al consejo y que puedan gastar de ellas los jueces. V. *Jueces de Canaria* en las leyes 12, 13 y 14, tit. 40, lib. 9.

PENAS CORPORALES Y OTRAS.

Votos que han de concurrir para imponer pena de muerte, mutilacion de miembro ó pena corporal. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 8, tit. 17, lib. 2. De azotes y vergüenza, no se imponga á los soldados. V. *Soldados* en la ley 15, tit. 14, lib. 3. V. *Delitos* en la ley 1, tit. 8, libro 7. Los indios puedan ser condenados por sus delitos á servicio personal de conventos y república, ley 10, tit. 8, lib. 7. Los jueces no moderen las penas legales y de ordenanza, ley 15, tit. 8, lib. 7. Las justicias guarden las leyes y ordenanzas en la ejecucion de las penas, aunque sean de muerte, ley 16, tit. 8, lib. 7. Los jueces no compongan delitos y hagan justicia, ley 17, tit. 8, lib. 7. Habiéndose de extrañar alguno de las Indias, si conviniere, y presentarse ante el rey, se remitan los autos de la causa, ley 18, título 8, lib. 7 (18). Los tenientes de gobernadores no puedan extrañar de la tierra ley 19, tit. 8, lib. 7. Guárdese lo ordenado sobre extrañar de las Indias á los que conviniere, ley 20, tit. 8, lib. 7. No se apliquen condenaciones á la paga de personas particulares: aplíquense á gastos de justicias y estrados, y no se libren en penas de cámara, ley 22, tit. 8, lib. 7. Impuestas á los arrieros de la Veracruz, se apliquen conforme á la ley 28, tit. 8, lib. 7. Se lleven los sábados á los fiscales. V. *Escribanos de cámara* en la ley 34, tit. 23, lib. 2. Por la mesta sean duplicadas en las Indias: arriendense y sean según derecho. V. *Mesta* en las leyes 13, 14 y 15, tit. 5, lib. 5. Por rebeldía de cuentas, su depósito y moderacion. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 40, tit. 1, lib. 8. Aplicacion de las penas de los que no comparecen á dar cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 83, tit. 4, lib. 8. Impuestas á las justicias por la retencion de los tributos. V. *Tributos de la corona* en la

(18) Se extraña que la sala del crimen de Lima no hubiese cumplido esta ley, y manda y se encarga al virey su mas puntual cumplimiento, (n. 5 lib.)

ley 13, tit. 9, lib. 8. Su aplicacion por los jueces letrados de la casa. V. *Jueces letrados* en la ley 14, tit. 3, lib. 9. Inpuestas en las instrucciones, ejecuten los generales con rigor y sin excepcion. V. *Generales* en la ley 122, tit. 15, lib. 9.

PENDON REAL.

Forma de su acompañamiento. V. *Precedencias* en la ley 56, tit. 15, lib. 3.

PENITENCIADOS.

Sean echados de las Indias por las justicias reales. V. *Inquisicion* en la ley 49, tit. 49, lib. 4.

PENSIONES.

De encomiendas. V. *Repartimientos* en las leyes 26, 28, 29, 30 y 31, tit. 8, lib. 6. Sáquese confirmacion. V. *Confirmaciones* en las leyes 1 y 3, tit. 19, lib. 6.

PEONIA.

Qué es. V. *Pobladores* en la ley 1, tit. 12, lib. 4.

PERJUROS.

Castiguen los generales y almirantes. V. *Generales* en la ley 65, tit. 15, lib. 9.

PERLAS.

Cómputo de su valor en la Margarita y Rio de la Hacha. V. *Valor de perlas* en la ley 7, tit. 18, lib. 4. Cuanto á las pesquerias y su gobierno. V. *Pesqueria de perlas* en el tit. 25, lib. 4. Quinto de las perlas, su forma, y prevenciones sobre esto. V. *Quintos reales* en la ley 35, y sig. tit. 10, lib. 8. El vendedor manifieste el comprador y precio para la paga del almojarifazgo. V. *Almojarifazgos* en la ley 20, tit. 15, lib. 8. Su almojarifazgo del Perú á Tierra-Firme, se pague en moneda. V. *Almojarifazgos* en la ley 34, tit. 15, lib. 8. En todas las pesquerias de perlas se pague en ellas el almojarifazgo y pasen por moneda. V. *Almojarifazgo* en la ley 36, tit. 15, lib. 8.

PERMISIONES.

De las botijas de vino de la gente de mar y guerra, asi de permisiones, como de ahorros, se paguen en Cartagena los derechos que de las demas, ley 31, tit. 17, lib. 9. En Cartagena no se desembarque vino de las permisiones y ahorros hasta que se haya dado razon á los oficiales reales, ley 32, tit. 17, lib. 9. De la gente de mar y guerra de la armada, y cómo han de traer su procedido. V. *Soldados* en la ley 13, tit. 21, lib. 9. Para cargar mercaderias prohibidas, y en qué navios se permiten y niegan. Véase *Carga* en las leyes 1 y 7, tit. 34, lib. 9. No dé el juez oficial que va al despacho. V. *Juez oficial que va al despacho* en la ley 17, tit. 5, lib. 9.

PERTRECHOS.

Su buen cobro. V. *Tenedor* en la ley 15, título 19, lib. 9.

PERU.

Prohibida la ropa de China, parte del denunciador, y ejecútase la prohibicion, y por qué juez. V. *Navegacion de Filipinas* en las leyes 69,

73 y 76, con las tres sig. sobre este comercio, tit. 45, lib. 9.

PESQUERIA DE PERLAS.

En descubriendo el ostral de las perlas, se forme la ranchería y en qué disposición, ley 1, tit. 25, lib. 4. En la ranchería de perlas se fabrique una casa fuerte, como se refiere, ley 2, tit. 25, lib. 4. Para gobierno de la ranchería de perlas sean elegidos un alcalde ordinario y cuatro diputados, ley 3, tit. 25, lib. 4. El alcalde de la ranchería no tenga otro oficio que le impida la asistencia personal, ley 4, tit. 25, libro 4. Eljase en la ranchería un procurador general, y un escribano real, ley 5, tit. 25, lib. 4. El alcalde y diputado de la ranchería nombren un receptor y mayordomo, ley 6, tit. 25, lib. 4. Los electores de oficios de las rancherías sean dueños de canoa con doce negros, l. 7, t. 25, lib. 4. Si la ranchería fuera de los gobiernos, se haga la elección de oficios como se dispone, ley 8, tit. 25, lib. 4. Los alcaldes de la ranchería otorguen las apelaciones de derecho ante los gobernadores con distinción, ley 9, tit. 25, libro 4. El alcalde y diputados de la ranchería se junten á cabildo cuando se ordena y le hagan abierto, si conviniere, ley 10, tit. 25, lib. 4. El alcalde y diputados tengan libro de cédulas, ordenanzas y provisiones y arca de dos llaves, l. 11, tit. 25, lib. 4. El alcalde y diputados repartan los gastos necesarios para la ranchería, ley 12, tit. 25, lib. 4. Los gastos de la ranchería se repartan por avalíos y aprecio, y no por negros de concha, y sean ejecutivos, ley 13, tit. 25, libro 4. El alcalde y diputados nombren y remuevan capellanes y los preladados no se lo impidan, ley 14, tit. 25, lib. 4. El alcalde y diputados de la ranchería traten en los cabildos de que se descubran nuevos ostrales, ley 15, tit. 25, lib. 4. Los primeros descubridores de ostrales quiten al diezmo por tres años, y con qué calidades, ley 16, tit. 25, lib. 4. Los alcaldes, diputados y receptores de la ranchería tomen cuentas á sus antecesores dentro de un mes despues de la elección, ley 17, tit. 25, lib. 4. El alcalde haga visitar la ranchería para ver si hay cosarios, l. 18, tit. 25, lib. 4. El alcalde y diputados de la ranchería tengan jurisdicción para ejecutar lo que se declara, y no sean reservados de las contribuciones comunes á todos, ley 19, tit. 25, lib. 4. Ninguno se ranchee en las Islas de Coche y Cuhagua sin licencia del alcalde, ley 20, tit. 25, lib. 4. El alcalde y diputados cuiden de la ejecución de las penas, ley 21, tit. 25, lib. 4. Ninguno vaya á la ranchería sin licencia del alcalde, sino fuere dueño de canoa ó tuviere hacienda en ella, ley 22, tit. 25, lib. 4. No se hagan pagas en perlas ni lleven mercaderías á la ranchería, ley 23, tit. 25, lib. 4. Los dueños de esclavos no los envíen á las rancherías, ley 24, título 25, lib. 4. Donde la hubiere no haya oficial de horadarlas, ley 25, tit. 25, lib. 4. Ninguno pesque perlas con chinchorro, l. 26, t. 25, lib. 4. No sea recibido mayordomo, ni canoero sin espada, ni arcabuz, ley 27, tit. 25, lib. 4. Los mayordomos y canoeros no vayan al ostral sin las armas referidas, para defenderse de los cosarios, ley 28, tit. 25, lib. 4. Todos los veci-

nos y moradores de las Indias, no prohibidos de comerciar en ellas, puedan pescar y rescatar perlas pagando el quinto, y cuáles se han de reservar para el rey, ley 29, tit. 25, lib. 4. Los indios puedan pescar perlas, pagando los quintos y derechos, ley 30, tit. 25, lib. 4. Hágase con negros y no con indios, y el que los obligare por fuerza incurra en pena de muerte, ley 31, tit. 25, lib. 4. No se abra ni desbulle criazon de perlas y la que se hallare se vuelva al ostral, ley 32, tit. 26, lib. 4. Ninguno pesque mas ostras que pudiere desbollar, ley 33, tit. 25, lib. 4. Los canoeros no consientan echar la desbulla en el ostral, ley 34, tit. 25, lib. 4. Si algun negro se abogare, busquen todos los canoeros el cuerpo difunto, ley 35, tit. 25, lib. 4. Todas las canoas y paraguas lleven anzuelo de cadena, ley 36, título 25, lib. 4. Si alguna canoa se anegare la socorran las demás, ley 37, tit. 25, lib. 4. Los canoeros sigan con sus canoas á la que fuere fugitiva, ley 38, tit. 25, lib. 4. Si encontraren dos canoas se aparte la de sotavento, ley 39, título 25, lib. 4. Todos los oficiales reales asistan donde las conchas se sacaren del mar, ley 40, tit. 25, lib. 4. Ninguno salte en tierra viniendo de la pesquería, sino estovieren presentes los oficiales reales, y todos manifiesten las perlas que trajeren, ley 41, tit. 25, lib. 4. Las conchas y ostras se traigan via recta á la casa destinada, ley 42, tit. 25, lib. 4. Los que han de abrir las conchas en el aposento reservado, entren desnudos, y los oficiales reales é interesados estén presentes, ley 43, tit. 25, lib. 4. Forma en la guarda y custodia de las perlas del rey y de particulares, ley 44, tit. 25, lib. 4. Cuando se saquen de las cajas las perlas del rey, se hallen presentes, todos los oficiales reales y el alcalde de la pesquería, ley 45, tit. 25, lib. 4. Forma de remitir á estos reinos las perlas y piedras de estimacion que tocan al rey con algunas prevenciones hasta el consejo, dónde se ha de abrir el cofre en que se trajeren, ley 46, tit. 25, libro 4. Donde no hubiere bajel para traer las perlas, se han de conducir como se previene por la ley 47, tit. 25, lib. 4. El gobernador de Cartagena haga salir las galeras ó navios de su cargo, á limpiar de cosarios las pesquerías de perlas, ley 48, tit. 25, lib. 4. No se haga con indios aunque sean voluntarios. V. *Servicio personal* en la ley 44, tit. 43, lib. 6.

PESQUISIDORES.

Las audiencias no despachen jueces sino en casos inexcusables á costa de quien los pidiere, y con salarios moderados, ley 1, tit. 1, lib. 7. No se envíen jueces de comision donde hubiere justicias ordinarias, y las comisiones de oficios separados, se vuelvan á unir, ley 2, tit. 1, lib. 7. En casos graves de enviar jueces, ordenen las audiencias que se cumplan sus provisiones, ley 3, tit. 1, lib. 7. Las audiencias para fuera de las cinco leguas, puedan despachar jueces de comision, conforme á la ley 4, tit. 1, lib. 7. Los vireyes y presidentes no inhiiban á las audiencias en las comisiones y las dejen conocer en los grados que les tocan, ley 5, tit. 1, lib. 7. Si las justicias no cumplieren las provisiones de las audiencias sin justa causa envíen ejecutores, ley 6,

tit. 1, lib. 7. Si hubiere de salir juez por la sala del crimen, lo resuelvan los alcaldes y nombre el virey ó presidente, ley 7, tit. 1, lib. 7. Las audiencias provean que los jueces y visitadores de la tierra no excedan de sus misiones, ley 8, tit. 1, lib. 7. Los vireyes y presidentes de Santa Fé y los contadores de cuentas resuelvan sobre el despacho de jueces y los nombren los vireyes y presidentes, solos, ley 9, tit. 1, libro 7. En caso de gobierno dé las dimisiones el virey ó presidente y en algunos se guarde la costumbre, ley 10, tit. 1, lib. 7 (19). Los vireyes y presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra corregidores y justicias, y cuáles están prohibidos de ser nombrados, ley 11, tit. 1, lib. 7. Para despachar jueces sobre agravios de corregidores de justicias hechos á indios y personas miserables, no sea necesario haber fianzas, ley 12, tit. 1, lib. 7. No salga oidor á comision sino en caso muy grave: y para salir alcaide lo acuerden el virey y audiencia, ley 13, tit. 1, lib. 7. Los oidores y alcaldes del crimen, jueces pesquisidores puedan sentenciar en definitiva, ley 14, tit. 1, lib. 7. Los ministros togados, saliendo á comisiones, lleven sus salarios, conforme á lo ordenado, ley 15, tit. 1, lib. 7. Forma de nombrar los jueces pesquisidores, ley 16, tit. 1, lib. 7. Ningun juez de comision sirva de juez ordinario, ni suceda al que lo fuere, ley 17, tit. 1, lib. 7. El virey de Nueva España excuse lo posible enviar jueces á la Galicia sobre lo contenido: y sobre nombrar los contra-oficiales reales, guarde lo ordenado, ley 18, tit. 1, lib. 7. En dar fianzas los oidores y jueces de comision, guarden el derecho de estos reinos, ley 19, tit. 1, lib. 7. Los jueces presenten las comisiones en los cabildos, y los oidores guarden las leyes, ley 20, tit. 1, lib. 7. Los jueces ordinarios y de comision no conozcan de causas, pasadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada, ley 21, tit. 1, lib. 7. Los jueces de comision puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos: y sus apelaciones vayan á la sala del crimen, l. 22, t. 1, l. 7. A pesquisidores ó jueces de residencia, no se pague salario de hacienda real ni penas de cámara, ley 23, tit. 1, lib. 7. La audiencia de Santo Domingo no envíe jueces de comision contra los vecinos de la tierra adentro, ley 25, tit. 1, lib. 7. Los gobernadores de Yucatan nombren los jueces conforme á la ley 26, tit. 1, lib. 7. El gobernador de Yucatan no provea jueces de grana, ni agravios, ley 27, tit. 1, lib. 7. Los repartimientos de indios se cometan á las justicias ordinarias: y sobre lo resuelto en los jueces de grana, azúcares y malanzas, ley 28, tit. 1, lib. 7. Los visitadores, jueces y veedor de grana tengan las calidades que se refieren: y siendo necesario, afiancen, l. 29, t. 1, lib. 7. Puedan despachar las audiencias contra las justicias que no cumplieren sus despachos. V. *Audiencias* en la ley 117, tit. 45, lib. 2.

PESOS.

En las Indias se guarden las leyes de estos

(19) Y excusándose el virey ó presidente, debe hacer el nombramiento de juez de comision el regente de la audiencia con arreglo á su instruccion, (n. 1 lib.)

reinos en los pesos y medidas, ley 22, tit. 18, lib. 4. Para pesar, haya en cada lugar para justificacion pública y particular. V. *Quintos reales* en la ley 32, tit. 10, lib. 8.

PESTE.

En pueblos de indios: modérense las tasas. V. *Tributos y tasas* en la ley 45, tit. 5, lib. 6.

PIEDRAS DE ESTIMACION.

Cómo se han de quintar. V. *Quintos reales* en las leyes 41 y 47, tit. 10, lib. 8.

PILOTO MAYOR Y OTROS.

En la casa de contratacion de Sevilla haya piloto mayor que se provea por edictos, y en qué forma, ley 1, tit. 23, lib. 9. No pueda enseñar el arte de navegacion, ley 2, tit. 23, lib. 9. No haga instrumentos, ni cartas de marear, ni los venda á los pilotos de la carrera, ley 3, tit. 23, libro 9. No pueda recibir dádivas del que pretendiere ser maestro ó piloto, ley 4, tit. 23, lib. 9. En la casa de contratacion de Sevilla haya cátedra de cosmografía, y el cosmógrafo lea y enseñe las materias que se contienen en la ley 5, tit. 23, lib. 9. En la lonja de Sevilla se dé una sala para leer la cátedra de cosmografía y se junte la universidad de mareantes, ley 6, tit. 23, lib. 9. Y cosmógrafos se junten dos veces cada mes á ver cartas de marear é instrumentos y otras cosas tocantes á la navegacion, ley 7, título 23, lib. 9. Y cosmógrafos se junten á marcar las cartas é instrumentos, y sin esta calidad no se vendan, ley 8, tit. 23, lib. 9. En visitar y sellar los instrumentos de navegacion se guarde lo que contiene la l. 9, t. 23, lib. 9. Cuando se juntaren el piloto mayor y cosmógrafos, primero se ocupen en examinar pilotos, luego en marcar instrumentos, y ver cartas, y el padron, ley 10, título 23, lib. 9. Cosmógrafos y pilotos en el exámen y otras cosas de la facultad, se asienten como se ordena, ley 11, tit. 23, lib. 9. Las cartas de marear se hagan conforme al padron de la casa, ley 12, tit. 23, lib. 9. No baste estar el piloto examinado en otras partes para ser admitido en la carrera, ley 13, tit. 23, lib. 9. Y maestros sean naturales de estos reinos y no extranjeros, ley 14, tit. 23, lib. 9. Para exámen de pilotos ó maestros naturales ó extranjeros precedan las calidades de la ley 15, tit. 23, lib. 9. Los que hubieren de ser admitidos á exámen de pilotos den informacion de lo contenido en la ley 16, tit. 23, lib. 9. Las informaciones para exámen de pilotos, se hagan por el piloto mayor, mayordomo y diputado de los mareantes, como se ordena, ley 17, t. 23, l. 9. El exámen de pilotos ó maestros se haga en la casa, conforme á la ley 18, tit. 23, lib. 9. Y cosmógrafos hagan al que se examinare las preguntas que quisieren y tres los pilotos, ley 19, tit. 23, lib. 9. Un juez oficial de la casa asista á los exámenes de los pilotos y tenga el primer lugar, ley 20, tit. 23, lib. 9. Para ser examinados sepan el arte de navegacion y uso de los instrumentos, ley 21, tit. 23, lib. 9. Acudan á los exámenes, y pena del que no concurriere. V. *Cosmógrafos* en la ley 22, tit. 23, lib. 9. Los pilotos examinadores hagan el juramento de la ley 23, tit. 23, lib. 9. Para ser examinados y ejercer, tengan los instrumentos y

sepan lo contenido en la ley 24, tit. 23, lib. 9. Para ser examinados hayan cursado dos meses en la cátedra de cosmografía y sepan leer el regimiento y firmar, ley 25, tit. 23, lib. 9. Los instrumentos de la navegacion se lleven al exámen de pilotos, ley 26, tit. 23, lib. 9. El exámen de pilotos se vote por haba y altramuz y el que tuviere votos iguales sea reprobado: y si fuere maestro admitido, ley 27, tit. 23, lib. 9. El piloto ó maestro reprobado en el exámen haga otro viaje á las Indias, y el aprobado no pueda ser examinador sin esta calidad, l. 29, t. 23, lib. 9. Cuando el piloto mayor y cosmógrafos avisen á la casa que el exámen no se hace como conviene, lo remedie, ley 30, tit. 23, lib. 9. Faltando el piloto mayor y cosmógrafos, nombre la casa quien dé el grado á los pilotos y maestros de la carrera, ley 31, tit. 23, lib. 9. Al piloto ó maestro que se examinare, se dé carta de exámen con señas, edad y naturaleza, ley 32, tit. 23, lib. 6. Al examinado de piloto ó maestro, se dé luego la carta de exámen, y jurando que se le perdió, se le vuelva á dar, ley 33, título 23, lib. 9. Para eleccion del de la armada, proponga la casa personas al consejo, ley 34, tit. 23, lib. 9. En cada navío de armada y en la capitana y almiranta de flota vayan dos pilotos, y en los demas como se ordena, ley 35, tit. 23, lib. 9. Al piloto mayor y pilotos de la carrera de Indias, se les guarden las preeminencias que se declara, ley 36, tit. 23, lib. 9. Y maestros, vayan haciendo descripciones, diarios y observaciones de sus viajes, ley 37, tit. 23, lib. 9. Tomen ante escribano la altura de los puertos adonde llegaren, ley 38, tit. 23, lib. 9. Dén á los cosmógrafos de la casa las relaciones que les pidieren de la navegacion, y lo que hubiere visto y descubierto, ley 39, tit. 23, lib. 9. Los generales hagan buen tratamiento á los pilotos, ley 40, tit. 23, lib. 9. Los maestros lleven pilotos examinados y aprobados puedan ir por maestros sin otro exámen. V. *Maestros de navios* en las leyes 46 y 17, tit. 24, lib. 9. De la Barra de Sanlúcar, sean voluntarios y sobre el precio que han de llevar. V. *Puertos* en la ley 44, tit. 43, libro 9.

PIMIENTA.

Véase *Estancos* en la ley 44, tit. 23, libro 8.

PIPAS.

Se marquen y ante quien se han de abrir: visitense para remediar los daños: las vacías se llenen de agua: como se averiguarán las faltas. V. *Veedor de las armadas y flotas* en las leyes 18, 19, 21 y 22, tit. 16, lib. 9.

PIRATAS.

Véase *Cosarios* en la ley 1, tit. 13, lib. 3. Procúrenlos rendir los generales. V. *Generales* en la ley 53, tit. 13, lib. 9.

PISTOLETES.

Prohibidos en las Indias. V. *Armas* en la ley 9, tit. 5, lib. 3. No se pasen á las Indias. V. *Visitas de navios* en la ley 36, tit. 35, lib. 9.

PLANTIO DE ARBOLES.

Véase *Oidores visitadores* en la ley 9, tí-

tulo 31, lib. 2 y *Repartimiento de tierras* en la ley 41, tit. 12, lib. 4.

PLATA.

No pase por la aduana de Tucuman y puertos de Buenos-Aires. V. *Aduanas* en las leyes 2, 4 y 5, tit. 44, lib. 8. Labrada no se pase á las Indias sin licencia del rey. V. *Visitas de Navios* en la ley 34, tit. 35, lib. 9.

PLAZAS MUERTAS.

Nos las haya. V. *Castellanos* en la ley 48, tit. 8, lib. 3, y *Soldados* en la ley 46, tit. 42, lib. 3.

PLEITOS Y SENTENCIAS.

Sobre cantidad que baje de veinte pesos, no se hagan procesos, ley 1, tit. 40, lib. 5 (20). Las condenaciones de hasta seis pesos y penas de ordenanzas, se ejecuten sin embargo, y púedase apelar, ley 2, tit. 40, lib. 5. De las sentencias de visita de las audiencias hasta en cantidad de doscientos pesos de minas, no haya suplicacion, ley 3, tit. 40, lib. 5. Las sentencias de revista de las audiencias se ejecuten, no siendo cantidad de que pueda haber y haya segunda suplicacion, ley 4, tit. 40, lib. 5. Las sentencias dadas por jueces árabes ó amigables componedores y transacciones, se ejecuten conforme á derecho, l. 5, t. 40, lib. 5. Las sentencias de la casa de contratacion de Sevilla dadas en vista de diez mil maravedis ó menos, se ejecute sin embargo y con fianzas, ley 6, tit. 40, lib. 5. En causas árduas, civiles ó criminales, los jueces examinen por sus personas á los testigos, ley 7, tit. 40, lib. 5. No se secuestren ni embarquen bienes, sino en los casos que las leyes disponen, ley 8, tit. 40, lib. 5. Las audiencias no impidan la ejecucion de las sentencias que la pudieren tener, ley 9, tit. 40, lib. 5 (21). Los pleitos de indios se actúen y resuelvan la verdad sabida, ley 10, tit. 44, lib. 5. Entre los indios no se tenga por delito para hacer proceso ni imponer pena, palabras de injuria, ni riñas en que no interviniere armas, ley 11, tit. 40, lib. 5. Los negocios de gobierno tocantes á indios, se despachen solamente por decretos de vireyes ó presidentes, como si fueran provisiones, ley 12, tit. 40, lib. 5. La facultad dada á los vireyes para conocer en primera instancia de causas de indios, se entienda con los demas gobernadores de las Indias, ley 13, tit. 40, lib. 5. Los indios se puedan juntar ante la justicia á dar poder sobre sus agravios, y en casos particulares los puedan dar solos, ley 14, tit. 40, lib. 5. Causas de soldados de Cuba focan en revista al gobernador de la Habana. V. *Causas de soldados* en la ley 45, tit. 40, lib. 5. Declárese sobre la nulidad de los autos sustanciados en tiempo de prorogacion de oficio de justicia, ley 16, tit. 40, lib. 5. Se fanezcan en

(20) Y por el artículo 52 de la instruccion de regentes se autoriza á estos para decidir en juicio verbal aquellos litigios, cuyo valor no exceda de 500 pesos. (n. 1 lib.)

(21) Sin embargo, no se puede ejecutar la sentencia de ningun juez ordinario en causa criminal sin previa consulta y aprobacion de la audiencia, segun se ha prevenido posteriormente con repeticion. (n. 3 lib.)

las Indias. V. *Bulas y breves* en la ley 10, título 9, lib. 1. De presidentes, ministros y sus familias. V. *Presidentes* en la ley 42, tit. 16, libro 2. Criminales contra los oidores. V. *Presidentes* en la ley 43, tit. 16, lib. 2. De los ministros togados de Lima y Méjico, y su conocimiento. V. *Vireyes* en la ley 44, tit. 46, lib. 2. Fiscales, se vean todos los dias. V. *Fiscales* en la ley 40, tit. 18, lib. 2. Contra vecinos de la tierra, remitan los generales á las justicias. Véase *Generales* en la ley 76, tit. 15, lib. 9.

PLEITO HOMENAJE.

Hagan los castellanos y alcaides, y forma en que se ha de hacer, segun fuero de España. V. *Castellanos* en las leyes 2 y 3, tit. 8, lib. 3.

PLIEGOS DEL REY.

Se abran en los acuerdos y se envíen á los oficiales reales los que les tocaren. V. *Audiencias* en las leyes 28 y 29, tit. 15, lib. 2.

POBLACIONES.

Las tierras y provincias que se eligieren para poblar, tengan las calidades que se declara, ley 1, tit. 5, lib. 4. Las tierras que se hubieren de poblar tengan buenas entradas y salidas por mar y tierra, ley 2, tit. 5, lib. 4. Para nuevas poblaciones puedan ir por labradores y oficiales, indios voluntarios y cuáles, ley 3, tit. 5, lib. 4. Los oficiales necesarios para nuevas poblaciones vayan salariados de público, ley 4, tit. 5, lib. 4. Los vecinos solteros sean persuadidos á casarse, ley 5, tit. 5, lib. 4. Poblacion y disposicion de villa para alcaldes ordinarios, término, número de gente, ganados y otras cosas necesarias á su fundacion y forma de capitularse: ley 6, tit. 5, lib. 4. A quien se quisiere obligar á hacer nueva poblacion de mas ó menos vecinos, se le conceda al respecto de las condiciones de la ley antecedente como sean diez, ley 7, tit. 5, lib. 4. Los hijos y parientes del nuevo poblador se reputen por vecinos, teniendo familias distintas y siendo casados, ley 8, tit. 5, lib. 4. El poblador principal tome asiento con cada particular que se registrare y le hará repartimiento de solares, tierras y otras conveniencias, ley 9, tit. 5, lib. 4. No habiendo poblador particular si quisieren poblar algunos vecinos casados se les conceda, como no sean menos de diez y elijan justicias y oficiales de concejo, ley 10, tit. 5, lib. 4. El que hiziere la poblacion tenga la jurisdiccion que se concede por la ley 11, tit. 5, lib. 4. De ciudades villar y lugares. Las nuevas poblaciones se funden con las calidades de la ley 1, tit. 7, lib. 4. Habiendo elegido sitio, el gobernador declare si ha de fundar ciudad, villa ó lugar, y formen la república en la forma y con los ministros que se ordena, ley 2, tit. 7, lib. 4. El terreno y cercanía, para fundar poblacion, sea abundante y sano, ley 3, tit. 7, lib. 4. No se pueblen puertos que no sean buenos y necesarios para el comercio y defensa, ley 4, tit. 7, lib. 4. Procúrese fundar cerca de los rios y allí los oficios que causan inundicias, l. 5, t. 7, l. 4. No se conceda por asiento puerto de mar, porque quedan reservados al rey, ley 6, tit. 7, lib. 4. El territorio de nuevas poblaciones se divida en la forma que

2.^a PARTE.

se ordena, ley 7, tit. 7, lib. 4. En la nueva poblacion se fabrique el templo principal en el sitio y disposicion que se ordena y otras iglesias y monasterios, ley 8, tit. 7, lib. 4. Sitio tamaño y disposicion de la plaza mayor, ley 9, t. 7, l. 4. Forma de las calles, ley 10, tit. 7, lib. 4. Los solares se repartan por suertes entre los pobladores, ley 11, tit. 7, lib. 4. No se edifiquen casas trescientos pasos al rededor de las murallas de las nuevas poblaciones, ley 12, tit. 7, lib. 4. Señálese ejido competente para el pueblo, ley 13, tit. 7, lib. 4. Señálese dehesas y tierras para propios y salarios á los corregidores, l. 14, t. 7, lib. 4. Habiendo los pobladores hecho la sementera y acomodado el ganado, comiencen á edificar, ley 15, tit. 7, lib. 4. Hecha la planta cada uno arme toldo en su solar y háganse palizadas en la plaza, ley 16, tit. 7, lib. 4. Disposicion de las casas en nuevas poblaciones, l. 17, t. 7, l. 4. Declárese qué personas irán por pobladores de nueva colonia y cómo se han de describir, l. 18, t. 7, lib. 4. Los pobladores elijan justicia y regimiento y cada uno registre su caudal, ley 19, tit. 7, lib. 4. Ejecútense los asientos de nuevas poblaciones, ley 20, tit. 7, lib. 4. El gobernador y justicia hagan cumplir los asientos de los pobladores, ley 21, tit. 7, lib. 4. Declárese quien ha de solicitar la obra de la nueva poblacion, ley 22, tit. 7, lib. 4. Si los indios impidieren la poblacion, se les persuade á la paz, y en qué forma, y los pobladores prosigan, ley 23, tit. 7, lib. 4. Durante la fábrica de poblacion, se excuse la comunicacion con los indios, ley 24, tit. 7, lib. 4. Si no se acabare la poblacion dentro del término por algun caso fortuito se pueda prorogar, ley 25, tit. 7, lib. 4. Los pobladores siembren y echen sus ganados en las dehesas donde no hagan daño á los indios, ley 26, tit. 7, lib. 4. De los sangleyes casados. V. *Sangleyes* en la ley 8, tit. 18, lib. 6.

POBLADORES.

V. *Descubridores* en el tit. 6, lib. 4. Quitten al diezmo y no paguen alcabala, ni almojarifazgo por el tiempo que se declara. V. *Descubrimientos por tierra* en las leyes 19, 20 y 21, tit. 3, lib. 4. A los nuevos pobladores se les den tierra y solares y encomienden indios, y qué es peonia y caballería, ley 1, tit. 12, lib. 4. Dentro de cierto tiempo se han de poblar las tierras de ganados. V. *Repartimiento de tierras* en la ley 3, tit. 12, lib. 4.

POBRES.

No paguen derechos de sello ni registro. V. *Sello* en la ley 6, tit. 4, lib. 2. Sus pleitos y prelación en el despacho. V. *Audiencias* en las leyes 81 y 82, tit. 15, lib. 2. Recepcion de sus testigos, con diligencia y cuidado. V. *Escribanos* en la ley 22, tit. 23, lib. 2. Cuanto á la fianza en segunda suplicacion. V. *Segunda suplicacion* en la ley 4, tit. 13, lib. 5. Presos no sean detenidos en la prision por costas y carcelaje, ni por esto den fiadores. V. *Cárceles* en las leyes 16, 17 y 48, tit. 6, lib. 7.

PODER.

Para pretension de prebendas. V. *Secretarios* en el auto 164, tit. 6, lib. 2. Para pedir confirmacion. Kk